

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD: 11001-33-36-034-2014-00434-00 -
ACTORES: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 12:12 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: digitadorasobh@gmail.com <digitadorasobh@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

CONTESTACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Digitadoras OBH <digitadorasobh@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 11:39 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD: 11001-33-36-034-2014-00434-00 - ACTORES: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cordial saludo,

*Muy respetuosamente me permito remitir **contestación de la demanda** dentro del siguiente proceso:*

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

DESPACHO: JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAD: 11001-33-36-034-2014-00434-00

Cordialmente

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO

Curador Ad-Litem - Olga Constanza Montoya Salamanca

Carrera 7 # 19-48 Piso 13 Edificio Banco Popular - Pereira (Risaralda)

Cel: 313-7646760

Correo: digitadorasobh@gmail.com

Pereira, mayo 27 de 2022

Doctora

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

JUEZ 34 ADMINISTRATIVO ORAL

Bogotá D.C.

Ref. **ACCIÓN DE REPETICIÓN.**
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES. Rad: 11001-33-
36-034-2014-00434-00.

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado portador de la T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem de la señora **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**, conforme a designación que me hiciera el Despacho mediante auto del 20 de mayo de 2022, con todo respeto me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda formulada por la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el medio de control de repetición, **OPONIÉNDOME** a las pretensiones de la legitimada por pasiva, por virtud de lo siguiente:

I. Pronunciamiento en cuanto a los hechos

Primero, es cierto.

Segundo, no es cierto, por cuanto mi representada no tenía la función de notificar personalmente a los funcionarios del auxilio de cesantía, por cuanto ello no está consagrado en la normatividad de manera específica y los funcionarios públicos son responsables por acción u omisión, conforme al reglamento de funciones.

En efecto, no puede exigirse a un funcionario, el cumplimiento de una función que no tenía asignada de manera específica al cargo desempeñado, como tampoco puede hacerse responsable de lo pagado por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, dada la inexistencia de dolo o culpa, se itera, en el cumplimiento de una función que no estaba asignada.

Tercero, no me consta, ni la vinculación ni el cumplimiento del cargo asignado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.

Cuarto, no me consta, por no ser competencia de la persona que represento, responder al derecho de petición.

Quinto, no me consta, la expedición del oficio aludido ni el contenido del mismo.

Sexto, no me consta, porque mi representada no fue convocada al trámite de conciliación, además ello obedeció al vínculo laboral desempeñado por la entidad.

Séptimo, no me consta, el trámite surtido en la conciliación.

Octavo, tampoco me consta, el trámite de aprobación de la conciliación, aunque se encuentra anexo al expediente lo allí surtido.

Noveno, no me consta, por cuanto la persona que represento no participó en la actuación administrativa.

Décimo Segundo (error es numeración), no me consta, aunque debió tener en cuenta el comité de conciliación, que para estos casos debe ser analizado a fondo el dolo y la culpa grave.

Décimo Tercero (error es numeración), no es un hecho, por cuanto se trata de normas legales.

II. Excepciones

Las excepciones que se proponen a continuación, tienen como fundamento, evitar el progreso de la pretensión indemnizatoria propuesta por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. Inexistencia de culpa grave o dolo. Desde luego que no se trata de simplemente predicar el cumplimiento de este requisito, sino de su demostración, por cuanto la carga de la prueba corresponde a quien instaura la acción, debiendo el operador jurídico darla por acreditada de conformidad con las pruebas recaudadas. Es el art. 90 Constitucional en concordancia con el 142 del C.p.a.c.a, que exigen que el medio de control de repetición debe tener como fundamento la conducta dolosa o gravemente culposa, del servidor o exservidor público, o del particular en ejercicio de sus funciones.

Aún más, la culpa grave debe ser de tal magnitud que deba ser consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la que no se vislumbra por parte alguna en la demanda a la que se le da respuesta.

Tampoco resultan aplicable las presunciones establecidas en la Ley, por cuanto la noción de culpa en este caso concreto, conforme la noción y la jurisprudencia del Consejo de Estado constituye en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

El funcionario, de cuya defensa me ocupo, no incurrió en el modelo culposo, por cuanto es el art. 70 de la Ley 33 de 1990, la que determina las funciones desempeñadas por los funcionarios, entre los que se encuentra

mi representado, sin que allí se encuentren de manera específica la notificación personal a la que se ha hecho referencia, norma que debe concordarse para los efectos propuestos con la Resolución 0033 de enero 11 de 1994.

2. Inexistencia de daño antijurídico. El pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por la incompleta liquidación de sus cesantías, al no coincidir con los salarios realmente devengados cuando prestó servicios en el exterior, no constituye daño antijurídico que pueda ser atribuido a mi representado. Indudablemente, el pago del auxilio de cesantías, era una obligación de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto se encontraba ante el deber de soportarlo al no pagar oportunamente lo adeudado, sin que pueda predicarse que tal daño surgió por el comportamiento gravemente culposo o doloso de quien represento.

Adicionalmente, no existe ninguna solidaridad surgida de la Ley, mediante la cual pueda ser convocado mi representado, por los hechos que generaron el pago.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Por cuanto la persona a quien represento, nunca tuvo como función específica la de notificar los actos administrativos de liquidar las prestaciones, por cuanto la omisión no puede estructurarse, simplemente señalando la función de notificar, aunque no se encuentre en el reglamento en la Ley.

Recordemos que en Colombia existe el principio de legalidad, aplicable al servicio público, que permite hacer referencia a la asignación de funciones públicas, por cuanto no puede exigírsele al funcionario el cumplimiento de unas funciones por fuera de la Ley en contravía del art. 122 Constitucional.

Frente a la inexistencia de la obligación de notificar, sobreviene la inexistencia de la obligación pecuniaria derivada del pago del acuerdo conciliatorio, por cuanto no resulto acreditada la omisión en el cumplimiento de una función asignada legal y reglamentariamente.

4. Ausencia de nexo causal. Por cuanto el pago de la reliquidación de las cesantías no se derivó de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por parte de mi representado en la famosa omisión de la notificación del acto administrativo que liquidó las cesantías sino e un cambio normativo generado por la sentencia de la Corte Constitucional C-535 de 2005, mediante la cual fue declarada inexecutable la norma que consagraba la forma como debían ser liquidadas las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores al vulnerarse el derecho de igualdad.

Por lo anterior, las pretensiones en el medio de control de repetición, no tienen ninguna relación con la omisión de funciones y el daño sufrido por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, al no ser posible atribuirle responsabilidad al funcionario.

Se itera, que no existe relación de imputación entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representado; por consiguiente, las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar.

5. La Genérica. Solicito a la señora Juez reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que desestime las pretensiones de la parte actora.

III. Pruebas

Adhiero a las pruebas solicitadas por quienes se encuentran legitimados por pasiva.

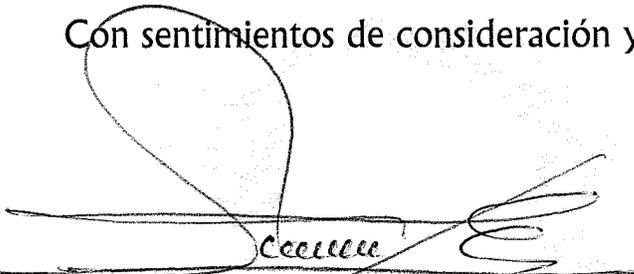
IV. Petición

Se suplica, conforme a lo discurrido, negar las pretensiones de la parte actora; y, en consecuencia, ordenar la condena en costas, dada la temeridad y en razón a los pronunciamientos a otras acciones o medios de control de igual naturaleza que ya fueron despachados de manera desfavorable.

V. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 19-48 Piso 13 del Edificio Banco Popular - Plaza de Bolívar con sede en la ciudad de Pereira (Risaralda) y a través del correo electrónico: digitadorasobh@gmail.com.

Con sentimientos de consideración y respeto,



BENJAMÍN HERRERA AGUDELO

Curador Ad Litem

LFL - mayo 27/2022